



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral conexo de única instancia, promovido por **JUAN PABLO ARRIOLA MEJÍA** en contra de **BEATRIZ ELENA ORTÍZ ÁLVAREZ**, agotado el término otorgado a través de auto del 28 de enero de 2022, del procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto dentro del término legal, por la señora BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ, en contra del auto del 19 de enero de 2021, a través del cual este Despacho negó la solicitud de suspensión de una diligencia de remate. Igualmente se resolverá sobre la **SOLICITUD DE NULIDAD** y finalmente sobre el **RECURSO DE QUEJA**, elevado por la actora.

Como cuestión previa, evidencia el Despacho que el memorial contentivo del recurso de reposición, solicitud de nulidad y recurso de queja, fue suscrito por tanto por la ejecutada, como por su apoderada y por la señora VIVIANA MARCELA RESTREPO ORTIZ, esta última invocando la calidad de coadyuvante.

Se tiene entonces que, en los términos del inciso 3º del Artículo 71 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del estatuto procesal laboral, ***"La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes"***

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no es de naturaleza declarativa y aunado a ello, la señora VIVIANA MARCELA RESTREPO ORTIZ, no invoca si quiera los fundamentos de hecho y de derecho para sustentar su calidad de coadyuvante, el Despacho rechaza la intervención de la señora RESTREPO ORTIZ y en consecuencia, no se considerará dentro del proceso, las peticiones que hubiese formulado

Ahora, para resolver las solicitudes elevadas por la señora BEATRIZ ELENA ORTÍZ ÁLVAREZ, , se evidencia que la parte ejecutada, invoca los siguientes argumentos:

"1. Es cierto que la obligación se encuentra debidamente cancelada desde hace mas de diez (10) años.

2. Es cierto que la obligación que canceló de forma directa por encargo de la Sra. BEATRIZ ELENA ORTIZ ALVAREZ, por el señor JAIME DE JESUS BERMUDEZ VALDEZ, esposo de su hermana FLOR ANGELA ORTIZ ALVAREZ. Cancelación que se realizara en la oficina del togado en El Edificio Coltabaco, en la dirección calle 51 no. 51-31 oficina 1401 de la ciudad de Medellín Antioquia.

3. Es cierto que fueron cancelados los honorarios fijados por este despacho al curador ad litem Dr. LUIS MARCEL BOTERO BOTERO dentro del proceso radicado: 050014105004-2011-00100-00. Curador ad litem: LUIS MARCEL BOTERO BOTERO, T.P. no. 11.399, dirección: MEDELLÍN ANTIOQUIA, Cra. 48 no. 16-45, (Cra. 52 no. 53- 52 piso 3. Edif. Álvarez estrada - juzgado cuarto municipal de pequeñas causas laborales) folios 51, 53, 55, 61 y 62 del cuaderno principal.

4. Es cierto que el señor JAIME DE JESUS BERMUDEZ VALDEZ, recibió los dineros para cancelar la obligación de manos del matrimonio conformado por los señores JOSE MIGUEL ESPINEL DURAN (sargento viceprimero), quien se identifica con cedula 88.271.628 y la Sra. VIVIANA MARCELA RESTREPO ORTIZ (investigadora judicial, hija de BEATRIZ ALVAREZ ORTIZ), en la ventanilla del JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, en presencia del curador y la togada CARMEN ELISA ZAPATA JIMENEZ.

5. Es cierto que fueron testigos de la entrega de estos dineros (cancelación de la obligación, cancelación de los honorarios del curador ad litem y cancelación de costas procesales) la togada CARMEN ELISA ZAPATA JIMENEZ y el Dr. LUIS MARCEL BOTERO BOTERO.

6. Es cierto y esta debidamente denunciado por la Sra. VIVIANA MARCELA RESTREPO ORTIZ, el togado ARRIOLA MEJÍA ante la fiscalía general de la nación por actos de acoso sexual en el trámite de estos procesos, los relacionados en anexos y pruebas.

7. Es cierto que la Sra. BEATRIZ ELENA ORTIZ ÁLVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía no. 21.400.832 y la Sra. VIVIANA MARCELA RESTREPO ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía no. 1.152.187.249, con otros usuarios que acceden a la administracion de justicia denunciaron ante fiscalía general de la nación, unidad estructura de apoyo, fiscal coordinador: Dr. Luis Fernando Valencia Arroyave fiscal eda. Investigador asignado: DR Elkin Valencia. bloque f piso 02, fiscalía 59 seccional - fiscal eda antioquia, spoa: 05045-60 00 360 2016 02120, los actos de fraude procesal, corrupcion, acoso sexual, perdida de expedientes, alteracion de foliaturas en los experticios, encontrandose dentro de los denunciados funcionarios de la rama judicial, auxiliares de justicia, curadores ad-litem y el profesional del derecho JUAN PABLO ARRIOLA MEJÍA.

8. Es cierto que de esto en todo su contexto han conocido los magistrados del antiguo consejo superior de la judicatura, hoy comision disciplinaria, entre ellos la doctora GLADYS ZULUAGA GIRALDO, email: gzuluagg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9. Es es cierto que de estas acciones conoce la procuraduria general de la nación, dra. MARGARITA CABELLO BLANCO y la defensoria del pueblo, Dr. JOSÉ AUGUSTO RENDÓN GARCÍA, defensor regional de urabá darién.

10. Es cierto que el togado sr. JUAN PABLO ARRIOLA MEJÍA pretendio de forma maliciosa y mezquina, ceder al sr. YEISON DAVID PARRA RIVERA el derecho litigioso, a sabiendas que la obligación se encuentra debidamente cancelada a su favor (recibió el pago total de la obligación). Véase el auto del 13 de enero de 2022 proferido por su despacho.

11. Es cierto que los señores: Flor Angela Ortiz Álvarez, Adriana Ortiz Álvarez, José Ignacio Ortiz Álvarez, Carlos Ortiz Álvarez (fallecido el día 14 de noviembre de 2.021), GILBERTO ORTIZ ALVAREZ Y MAURICIO ORTIZ ALVAREZ; hermanos de la Sra. BEATRIZ ELENA ORTIZ ALVAREZ, son coautores en unión con el señor abogado JUAN PABLO ARRIOLA, del detrimento del patrimonio de la demandada por más de diez (10) años en su favor. Vease con detenimiento el expediente proceso divisorio, radicado no. 0501-3103003-2010 -0138-00, del Juzgado 19 Civil Del Circuito De Medellín, demandantes: Mauricio Ortiz y otros, demandados: Adriana Maria Ortiz Álvarez y otros., en armonía con los certificados de tradición de los inmuebles que se pretenden hoy rematar. Matricula inmobiliaria no. 001-118810 y matricula inmobiliaria no. 001-886922.

12. Es cierto tal como lo expresa la Sra. BEATRIZ ELENA ORTIZ ALVAREZ en su memorial calendado 18 de enero de 2.022 que los señores: Adriana Ortiz Álvarez, Flor Angela Ortiz Álvarez Y Jaime De Jesús Bermúdez Valdez, le tienen retenida la suma de más de veinte millones de pesos ml. (\$20.000.000), por mas de seis años y se niegan hacerle entrega de este dinero, el cual fue un remanente del proceso ejecutivo que le inició el sr. JUAN PABLO ARRIOLA mejía ante el juzgado catorce civil municipal de medellín, radicado no. 2010-1293.

13. Es cierto que los señores FLOR ANGELA ORTIZ ALVAREZ Y JAIME DE JESÚS BERMÚDEZ VALDEZ desde un vehículo de servicio público que este señor conduce de la flota copebombas, la han intimidado por cuenta de estos procesos judiciales; de esto conoce la fiscalía general de la nación donde se denunció el llamado cartel de remate."

Así las cosas, solicitó la ejecutada:

"Sirvase su señoría, **reponer** el auto calendado 19 de enero de 2.022, notificado por estados 007 del 20 de enero de 2.022, tal como lo preceptua el código general del proceso; de no ser así, **conceder el recurso de queja** ante el superior por la violación del debido proceso ante la negativa de proceder a suspender la diligencia programada para el día 21 de enero de 2.022. y poder proceder acto seguido a **solicitar la nulidad de todo lo actuado** en el proceso principal proceso ordinario laboral radicado no. 050014105004-2011-00100-00 y el proceso ejecutivo laboral anexo radicado no. 050014105004-2013-00931-00. desde el mismo día en que este fue archivado por esta agencia judicial el día 09 de septiembre de 2.013, habida cuenta que se encuentra debidamente cancelada la obligación. vease el expediente del proceso ordinario laboral radicado no. 050014105004-2011-00100-00."

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver sobre lo pertinente, para lo cual se invocan las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, a través de auto del 21 de enero de 2022, esta agencia judicial aplazó la realización de la diligencia de remate que se encontraba programada en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requisito contenido en el Artículo 450 del C.G.P, relacionado con la publicación del aviso del remate y tampoco aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para la diligencia de remate.

Así las cosas, se pronunciará el Despacho frente a la solicitud de nulidad invocada por la ejecutada y posteriormente, sobre las solicitudes de reponer la decisión y conceder el recurso de queja.

Sea lo primero indicar que, a efectos de salvaguardar el principio de legalidad del proceso, el legislador colombiano se encargó a través del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicables al trámite laboral y de la seguridad social, por disposición expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, de tipificar en forma taxativa las irregularidades generadoras de nulidad de la actuación judicial, por constituir aquellas vicios que impiden la existencia de la garantía en mención. Dichas nulidades obedecen al principio de la especificidad, conforme el cual *"...no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca..."*; de ahí, que sólo los eventos previstos en el citados preceptos normativos puedan ser considerados como vicios de nulidad; y por tanto cualquier otra eventualidad no prevista dentro de aquellos, si bien puede configurar una anomalía, no servirá para declarar la invalidez de la actuación procesal, y es por tanto que los efectos de esas otras irregularidades sólo podrán impedirme mediante la implementación de los recursos ordinarios dispuestos por la Ley.

Se tiene entonces que, la parte ejecutada invoca como causal de nulidad, la contenida en el Numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P, la cual indica:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Igualmente, invoca el Artículo 29 de la Constitución Política, aduciendo una inobservancia al derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, en los términos del Artículo 135 del C.G.P, la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; de esta forma, de conformidad con inciso 3° de la misma norma, la señora BEATRIZ ELENA ORTÍZ ÁLVAREZ, se encuentra legitimada para solicitar la nulidad mencionada. Ahora bien, evidencia el Despacho que los hechos invocados por la actora, se relacionan con la existencia de un posible

pago de las obligaciones ejecutadas así como los presuntos actos de acoso sexual del ejecutante sobre su hija, hechos que, evidentemente, en nada se relacionan con la notificación del auto admisión de la demanda o del mandamiento de pago; pese a ello, aun cuando es evidente que, la solicitud de nulidad adolece de la exposición de fundamentos fácticos congruentes con la causal de nulidad invocada, se analizará si en efecto se configuró el vicio mencionado por la ejecutada, únicamente en aras de ahondar en garantías procesales

Se tiene entonces que el señor JUAN PABLO ARRIOLA MEJÍA promovió demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la señora BEATRIZ ELENA ORTIZ ÁLVAREZ, demanda cuyo conocimiento correspondió a este Despacho y se identificó con radicado 05001410500420110010000.

En dicha demanda, en los términos del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S., el demandante informó que la dirección de notificación de la demandada era la Carrera 92 No. 38 – 65 interior 103 de la ciudad de Medellín. En consecuencia, el demandante efectuó el envío de la Citación para la diligencia de notificación personal a la dirección mencionada, cuyo resultado fue positivo, según se desprende de la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega, en la cual se indicó que, **la citación fue recibida por el señor Luis Álvarez Ortiz identificado con C.C 71.369.655** (Folios 31 – 37 expediente ordinario PDF).

Teniendo en cuenta que, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la citación, la demandada no compareció al Despacho para recibir notificación personal de la existencia de la demanda, el señor ARRIOLA MEJÍA procedió a efectuar la citación por aviso para la notificación personal, de conformidad con lo regulado en el inciso 3° del Artículo 29 del C.P.T y de la S.S, el cual, tal y como se evidencia a folios 85 – 99 del expediente ordinario PDF, se envió a la dirección Carrera 92 No. 38 – 65 interior 103 de la ciudad de Medellín, pero no pudo hacerse efectiva, en virtud de la causal **“dijo ser la persona a notificar pero se negó a recibir”**, tal y como lo certificó la empresa de mensajería Servientrega.

De conformidad con tales hechos, el demandante solicitó a través de memorial del 24 de agosto de 2011, que se efectuara el emplazamiento de la demandada y se le nombrara curador ad litem, emplazamiento que, en atención al inciso 3° del Artículo 29 ibídem, resultaba procedente al evidenciarse que “el demandado

no es hallado o se impide la notificación"; en consecuencia, a través de auto del 12 de marzo de 2012, se ordenó el emplazamiento de la demandada y se le nombró curador ad litem para representar sus intereses.

A continuación se evidencia que el auxiliar de la justicia , abogado LUIS MARCEL BOTERO BOTERO, se posesionó en debida forma, el día 21 de marzo de 2012 (folios 109 expediente ordinario PDF); Igualmente, la parte demandante cumplió con el requisito contenido en el Artículo 318 del C.P.C (Hoy Artículo 108 del C.G.P), por remisión del inciso 2º del Artículo 29 del C.P.T y de la S.S, según se evidencia a folios 117 expediente ordinario PDF, de forma que, al encontrarse debidamente integrada la Litis, el Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia consagrada en el Artículo 72 del estatuto procesal laboral, la cual se llevó a cabo el 9 de julio de 2012 y se suspendió por el decreto de una prueba, finalizando la misma el día 31 de julio de 2013, en la cual se emitió sentencia condenatoria.

Posteriormente, a través de memorial del 23 de agosto de 2013, el demandante presentó solicitud de creación de ejecutivo conexo informando igualmente que la dirección de notificación de la señora BEATRIZ ELENA ORTIZ ÁLVAREZ era la Carrera 92 No. 38 – 65 interior 103 de la ciudad de Medellín. El Despacho procedió a crear el proceso ejecutivo, al cual se le asignó el radicado 05001410500420130093100, siendo librado mandamiento de pago por parte del Despacho, el día 18 de septiembre de 2013 (folios 10 – 12 expediente ejecutivo PDF).

Posteriormente, según se evidencia a folios 21 – 30 expediente ejecutivo PDF, el ejecutado efectuó la citación para la diligencia de notificación personal en la dirección Carrera 92 No. 38 – 65 interior 103 de la ciudad de Medellín, misma que no pudo hacerse efectiva bajo la causal "**Dijo ser la persona a notificar pero se negó a recibir**", según lo certificó la empresa de mensajería Servientrega; aunado a ello, se efectuó la citación por aviso, según folios 33 – 45, la cual se dirigió a la misma dirección mencionada y fue efectivamente recibida, por el señor **Luis Álvarez Ortiz con teléfono 4932637**, según fue certificado por la misma empresa de mensajería. Teniendo en cuenta que la ejecutada no compareció a recibir la notificación personal del mandamiento de pago, el ejecutante solicitó el nombramiento de curador ad litem, solicitud a la cual accedió el despacho al encontrarlo precedente, de forma que a través de auto del 26 de septiembre de 2014 se ordenó el emplazamiento de la ejecutada,

siendo efectuado por el ejecutante la publicación ordenada en el Artículo 108 del C.G.P., según se evidencia a folios 76 expediente ejecutivo PDF.

A continuación, a través de auto del 2 de noviembre de 2017, se nombró como curadora de la ejecutada, a la abogada CLAUDIA MARÍA VARGAS MOLINA, quien se notificó del mandamiento de pago el día 16 de noviembre de 2017, según se evidencia a folios 116 del expediente ejecutivo PDF y quien, a través de memorial del 23 de noviembre de 2017, presentó la respuesta a la demanda ejecutiva, sin proponer alguno de los medios exceptivos contenidos en el Numeral 2 del Artículo 442 del C.G.P., motivo por el cual, a través de audiencia celebrada el 27 de abril de 2018, se ordenó continuar con el trámite de la ejecución.

De esta forma, evidencia el Despacho que, pese a que afirma la ejecutada, la concurrencia de la causal contenida en el Numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P, no se acredita en modo alguno la existencia de una omisión en la práctica de la notificación personal frente al auto que admitió la demanda ni frente al auto que libró mandamiento de pago, ni de ninguna otra actuación o conducta que pudiera dar lugar a la violación al derecho fundamental al debido proceso, contenido en el Artículo 29 superior, pues las citaciones fueron efectuadas por el demandante a la dirección que, según afirmó, correspondía a la hoy demandada y fue aquella quien se negó a recibir algunas de las citaciones que le fueron remitidas o en otras oportunidades, pese a que se registró la recepción de las mismas, omitió deliberadamente concurrir al despacho a recibir la notificación personal de las providencias mencionadas. En consecuencia, teniendo en cuenta que la señora BEATRIZ ELENA ORTÍZ ÁLVAREZ conocía la existencia de los procesos promovidos en su contra y optó por no comparecer, se abstuvo que vincularse a los mismos, el Despacho ordenó su emplazamiento y nombramiento de curador ad litem para representarla. Así, habiendo sido verificado que el emplazamiento se efectuó en debida forma, que los curadores que ejercieron su representación tanto en el proceso ordinario como en el ejecutivo conexo, ejercieron la defensa de la demandada, el Despacho no encuentra configurada la causal de nulidad formulada por la señora ORTÍZ ÁLVAREZ.

Así se concluye el análisis de los hechos que eventualmente podrían haber dado lugar a la nulidad procesal y constitucional invocada por la actora, pues, teniendo en cuenta la escueta solicitud elevada por aquella, es claro que no cuenta el Despacho con elementos para efectuar el estudio de fundamentos facticos diferentes, pues los mismos no fueron expresamente señalados por la

memorialista y es que, si bien, el escrito presentado por la ejecutada es amplio y específico en narrar la existencia de un posible pago de las obligaciones así como de la posible comisión de un hecho constitutivo de un tipo penal que involucraría al ejecutante, tales hechos son ajenos al proceso laboral bajo estudio y claramente en nada afectan la validez del mismo, pues las etapas procesales en las cuales la actora válidamente podría sustentar un posible pago, ya se agotaron, por lo que no resulta procedente revivir términos procesales a su favor y en detrimento de la parte actora; aunado a ello, no es del resorte de esta juzgadora, la existencia de conductas punibles que no hubiesen tenido un génesis en el proceso mismo y que, según lo indica la ejecutada, involucrarían al ejecutante y a su hija.

Finalmente, se evidencia que la ejecutada solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Llamese a declarar al Dr. LUIS MARCEL BOTERO BOTERO, de T.P. no. 11.399 quien fuese el curador adlitem dentro del proceso radicado no. 050014105004-2011-0100-00, quien se ubica en la ciudad de Medellín Antioquia, Cra. 48 no. 16-45, para que allegue al despacho el paz y salvo por el pago de sus honorarios profesionales dentro del proceso referido, teniendo en cuenta que dicho expediente se encuentra completamente mutilado y su foliatura alterada, y habida cuenta que este actuó durante todo el proceso ordinario laboral, no fue reemplazado por otro curador ni profesional de derecho alguno.

2. Llamese a declarar la dra. CARMEN ELISA ZAPATA JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía no. 43.057.070 y tp.36.942 del c.s.j. quien se ubica en el municipio de apartado antioquia, calle 99 no.99-38 apto. 202, tel 3104315661, correo electronico: carmel4605@gmail.com; para que esta exhiba el paz y salvo que expidió el Dr. LUIS MARCEL BOTERO BOTERO, de T.P. no. 11.399, curador adlitem dentro del proceso radicado no. 050014105004-2011-0100-00. Documento que obra en su oficina particular.

3. Llamese a declarar al sr. JAIME DE JESUS BERMUDEZ VALDEZ, quien reside en la ciudad de Medellín Antioquia, calle 38b no. 92-93, quien recibió los dineros para cancelar la obligación de manos del matrimonio conformado por los señores Jose Miguel Espinel Duran (sargento viceprimero), quien se identifica con cedula 88.271.628 y la Sra. VIVIANA MARCELA RESTREPO ORTIZ (investigadora judicial, hija de Beatriz Alvarez Ortiz), en la ventanilla del juzgado cuarto laboral municipal de pequeñas causas de medellín antioquia, en presencia del curador y la togada Carmen Elisa Zapata Jimenez. Y le informe al despacho quien quedo con el paz y salvo expedido por el sr. JUAN PABLO ARRIOLA MEJÍA por cuenta del pago total de la obligación o si por el contrario el lo tiene retenido durante el tramite de todos estos procesos.

4. Llamese a declarar a los señores Jose Miguel Espinel Duran (sargento viceprimero), quien se identifica con cedula 88.271.628 y la Sra. VIVIANA MARCELA RESTREPO ORTIZ (investigadora judicial, hija de beatriz alvarez ortiz) identificada con cedula de ciudadanía no. 1.152.187.249, email: vivirestrepo2105@hotmail.com; para que le informen al despacho judicial si es cierto o no que le entregaron al sr. JAIME DE JESUS BERMUDEZ VALDEZ, los dineros para la cancelacion de la obligación al demandante JUAN PABLO ARRIOLA MEJÍA en su oficina Edificio Coltabaco, en la dirección calle 51 no. 51-31 oficina 1401 de la ciudad de Medellín Antioquia.

5. Llamese a interrogatorio de parte a la Sra. BEATRIZ ELENA ORTIZ ÁLVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía no. 21.400.832 de medellín antioquia,

email: vivirestrepo2105@hotmail.com.; si es pertinente, para que esta de forma definitiva aclare el pago que realizo de la obligacion por cuenta del proceso ordinario laboral radicado no. 050014105004-2011-0100-00. Al sr. JUAN PABLO ARRIOLA MEJÍA. 6. Llamese a interrogatorio de parte a la sr. JUAN PABLO ARRIOLA MEJÍA, quien se ubica en el edificio coltabaco, calle 51 no. 51-31 oficina 1401 de la ciudad de medellín antioquia. Para que haga entrega de la copia paz y salvo que le entrego al sr. JAIME DE JESUS BERMUDEZ VALDEZ por el pago de la obligacion si es pertinente, para que esta de forma definitiva aclare el pago que realizo de la obligacion reacionada con el proceso ordinario laboral radicado no. 050014105004-2011-0100-00.”

No obstante, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por la ejecutante **no tienen como finalidad acreditar los hechos constitutivos de la nulidad alegada**, esto es, la falta de la practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago, el Despacho NO DECRETA las pruebas solicitadas, toda vez que las mismas no consultan ni cumple son los principios y finalidades de la práctica de la prueba.

Con respecto a la prueba documental aportada, esto es:

- Poder
- Auto calendado 13 de enero de 2.022
- Auto calendado 19 de enero de 2.022
- Estado del proceso 050014105004-2013-00931-00 en pagyna tyba.
- Estado del proceso 050014105004-2011-0100-00 en pagyna tyba
- Estado del proceso 05013103003-2010 -0138-00 en pagyna tyba.
- Imagen publicacion remate.
- Certificado de tradicion y libertad matricula inmobiliaria no. 001-118810.
- Certificado de tradicion y libertad matricula inmobiliaria no. 001-886922.

Debe indicarse que, al igual que la prueba testimonial solicitada, no resulta en modo alguno conducente frente a la acreditación de la nulidad por indebida notificación o vulneración al debido proceso.

En estos términos, el Despacho, **DECLARA NO PROBADA LA NULIDAD** invocada por la señora BEATRIZ ELENA ORTÍZ ÁLVAREZ.

A continuación, se resolverá lo relacionado con el **RECURSO DE REPOSICIÓN** elevado por la señora BEATRIZ ELENA ORTÍZ ÁLVAREZ, frente a la decisión de no aplazar la diligencia de remate, teniendo en cuenta que, si bien la diligencia que se encontraba programada para el día 21 de enero de 2021 fue aplazada por hechos atribuibles a la parte ejecutante, debe el despacho pronunciarse

sobre la reposición solicitada, teniendo en cuenta que la diligencia fue aplazada para el 25 de febrero de 2022 a las 9:00 am., y en consecuencia, los hechos invocados como sustento de la reposición, que resultan ser los mismos invocados para la solicitud de nulidad, deben ser analizados en la medida que la diligencia de remate no se encuentra cancelada.

Para resolver el recurso elevado, debe invocarse el Artículo 448 del C.G.P., norma que indica:

ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Así las cosas, se tiene que, a través de memorial del 22 de abril de 2019 el ejecutante solicitó que se fijara fecha para el remate del derecho real que posee la señora Beatriz Elena Ortiz Álvarez, equivalente al 14.2858% sobre el bien inmueble ubicado en la dirección CALLE 38 B No. 92 – 93 (primer piso) y CALLE 38 B No. 92 – 97 (segundo piso) en el Municipio de Medellín, con matrícula inmobiliaria Nro. 001-118810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; en consecuencia, a través de auto del 9 de agosto de 2021 se verificó que el inmueble se encontraba embargado y tal providencia se aprobó el avalúo del mismo. Aunado a lo anterior, se llevó a cabo el control de legalidad del proceso y se saneó el mismo.

En consecuencia, habiendo sido verificado por el Despacho la concurrencia de los requisitos contenidos en la norma en comento, **NO REPONE** la decisión de

mantener fijada fecha de diligencia pública de REMATE, pues no se verifica causal alguna que haga inviable su realización.

Finalmente, en lo relacionado con la concesión del **RECURSO DE QUEJA**, debe traerse a colación lo dispuesto en los Artículos 352 del C.G.P:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, señora BEATRIZ ELENA ORTIZ ÁLVAREZ, **no formuló el recurso de apelación y no existe recurso alguno CUYA PROCEDENCIA HUBIESE SIDO NEGADA** por el Despacho, es claro que no existe decisión frente a la cual, conceder el recurso de queja y en consecuencia, se declara su improcedencia

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA LA NULIDAD invocada por la señora BEATRIZ ELENA ORTÍZ ÁLVAREZ.

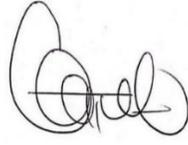
SEGUNDO: NO REPONE la decisión de mantener fijada fecha de diligencia pública de REMATE, pues no se verifica causal alguna que haga inviable su realización.

TERCERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del **RECURSO DE QUEJA**, invocado por la ejecutada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA ISABEL RODRÍGUEZ PATERNINA con T.P. 230.091 del C.S. de la J., en los términos del poder aportado.

QUINTO: RECHAZAR por improcedente la intervención de la señora VIVIANA MARCELA RESTREPO ORTIZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 021, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 09 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad28917e963cef59f8472f069b222d82eba5fd1b4b29d24159971b8c097ff7f**

Documento generado en 08/02/2022 02:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>